

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2016-00087-00
ACCIONANTE: SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P.
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS y MAQUITE S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 13 de diciembre de 2016; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.**
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada, **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) A la sociedad vinculada **MAQUITE S.A.** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - c) Al Ministerio Público y,
 - d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad

demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la vinculada **MAQUITE S.A.**

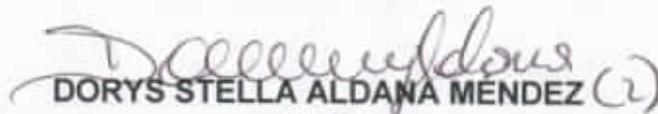
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, a la sociedad **MAQUITE S.A.** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

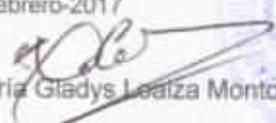
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ (r)
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
MIXTO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 02-febrero-2017

La Secretaria,

María Gladys Lealza Montoya



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-40-019-2016-0087-00
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y
MAQUITE S.A.

Solicita el accionante se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. SSPD 20158500068745 del 28 de diciembre de 2015 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el objeto de que no se siga afectando la estabilidad financiera de la sociedad demandante y la ejecución del contrato de prestación de servicio de aseo, ocasionada por la demandada al modificar la decisión administrativa 22117 del 1 de junio de 2015 proferida por SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P. respecto del suscriptor No. 11110967.

Frente a ello, dispone el art. 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las

condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRESE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar para que los demandados se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión simultánea, con el auto admisorio de la demanda.

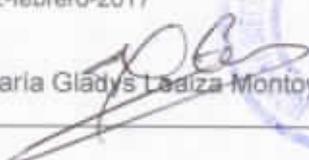
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ (2)
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
MIXTO CALI - VALLE

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 02-febrero-2017

La Secretaria,

María Gladys Loaiza Montoya



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2016-00087-00
ACCIONANTE: SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P.
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS y MAQUITE S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 13 de diciembre de 2016; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.**
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada, **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) A la sociedad vinculada **MAQUITE S.A.** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - c) Al Ministerio Público y,
 - d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad

demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la vinculada **MAQUITE S.A.**

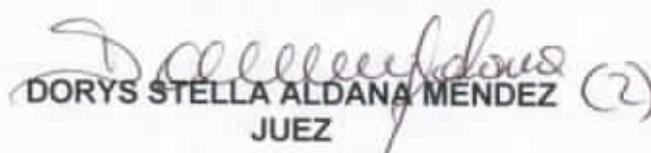
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, a la sociedad **MAQUITE S.A.** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ (2)
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
MIXTO
CALI - VALLE**
En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 02-febrero-2017
La Secretaria,
Maria Gladys Loaiza Montoya

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2016-00097-00
ACCIONANTE: YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADA: MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 13 de diciembre de 2016; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.**
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada, **MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
MIXTO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 02-febrero-2017

La Secretaria,


María Gladys Leiza Montoya

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2016-00080-00
ACCIONANTE: JORGE DOMÍNGUEZ GARCÉS
ACCIONADA: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI- y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 13 de diciembre de 2016; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **JORGE DOMÍNGUEZ GARCÉS**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) Las entidades demandadas, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI- y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a través de sus representantes legales o en quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las

entidades demandadas **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI-** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI-** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

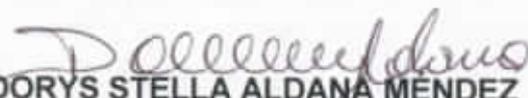
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.856.187 y Tarjeta Profesional No. 79.038 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 y 2 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

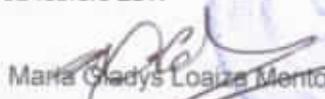
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
MIXTO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 03 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 02-febrero-2017

La Secretaria,

María Gladys Loaiza Mentoya



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00007-00
ACCIONANTE: LUZ AMPARO ALZATE MARÍN
ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

Se debe aportar certificación de la entidad demandada, donde indique el último lugar donde el señor LUIS ANGEL LATORRE RESTREPO prestó sus servicios; toda vez que, si bien es cierto, el oficio No. E-01524-2016005997 objeto del presente medio de control, señala que la última parte donde trabajó el citado señor fue en el Departamento de Policía del Valle del Cauca, también lo es que, no se precisa con exactitud la ciudad; lo anterior, a efectos de establecer la competencia de este despacho por factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 del CPACA.

De lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012¹, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibidem, se inadmite la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

¹ Código General del Proceso

MEDIO DE CONTROL:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADA:

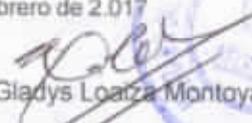
NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
76001-33-40-019-2017-00007-00
LUZ AMPARO ALZATE MARÍN
CASUR

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
MIXTO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2.017

La Secretaria,


Maria Gladys Loaiza Montoya



vgero

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00008-00
DEMANDANTE: MONICA CRISTINA PEREZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7° del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

- Aporte el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, de conformidad con el artículo 162 numeral 7° del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Call, 02 DE FEBRERO DE 2017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO: 76001-33-33-015-2016-00357-00
DEMANDANTE: JOSÉ LEÓN SILVA PAREDES
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E.
E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva remitida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali, al considerar que compete a éste Despacho el conocimiento del mismo, por habersele reasignado el proceso declarativo del que se desprende la presente ejecución.

Para ello, es importante poner de presente el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

****ARTÍCULO 7°.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación" (Subrayado fuera de texto).*

Circunstancia confirmada en el Acuerdo No. CSJVA16-179 de fecha 03 de noviembre de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que resolvió en su numeral 4°, que los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali continuarán con los procesos escriturales a su cargo a fin de realizar el trámite posterior a la sentencia de los procesos que provienen de los demás Juzgados Administrativos de Cali.

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio. No obstante, respecto de los demás asuntos que ya se encuentran con decisión definitiva y que fueron cargados a estos despachos en el Sistema Siglo XXI a fin de que el usuario identificara la ubicación de tales procesos, se hizo para efectos de autenticar y comunicar las sentencias a las partes si así lo requieren, de igual manera, para ordenar y realizar la entrega de títulos y pago de remanentes, liquidación de costas, desgloses de documentos y resolución de incidentes de condena en abstracto.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01, CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitirse el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el suprimido Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali fue quien profirió el fallo en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda, le compete conocer de la misma al actual JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el cual una vez verificado el Sistema Siglo XXI se constata que conoció inicialmente del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por el señor JOSÉ LEÓN SILVA PAREDES en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

vgeo

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 03 DE HOY NOTIFICÓ A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
CALI, 02 de febrero de 2.017
 MARIA GLADYS LOAIZA MONTOYA Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2016-00098-00
ACCIONANTE: BLANCA INÉS FRANCO GUZMÁN
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisado el escrito de subsanación, se observa que no se dio cumplimiento en debida forma a la primera falencia señalada en el auto inadmisorio del 13 de diciembre de 2016; por medio del cual, se ordenó allegar poder general o especial, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Considera la parte actora que el poder y el contrato sí se encuentra dentro del expediente y hace un recuento jurisprudencial sobre el contrato de mandato, el valor probatorio de las copias, los documentos auténticos; igualmente, cita apartes del artículo 75 del C.G.P., hace transcripciones del contrato de mandato, puntos que en nada fueron objeto del auto inadmisorio.

Así las cosas, lo único que hace referencia al punto primero del auto inadmisorio en el escrito de subsanación es el párrafo que obra a folio 57, donde la parte actora manifiesta:

"El apoderado judicial es el mandatario que la parte designa para el proceso y que lo representa mediante un poder general o especial. Vemos así, como el artículo 74 del C.G.P., indica que los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

Y toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., pues no se allegó al expediente poder general para toda clase de procesos conferido por escritura pública, ni poder especial para uno o varios procesos donde el asunto esté determinado y claramente identificado con presentación personal del poderdante señora BLANCA INÉS FRANCO GUZMÁN, se rechazará la demanda.

Respecto a la afirmación de que en el expediente obra el poder y el contrato de mandato, el mismo no se tiene en cuenta, toda vez que el poder especial está conferido bajo los parámetros del artículo 75 del C.G.P., que no es, como ya se dijo, punto de controversia respecto a la inadmisión y un contrato de mandato que no es ni poder general ni poder especial de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

MEDIO DE CONTROL:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADA:

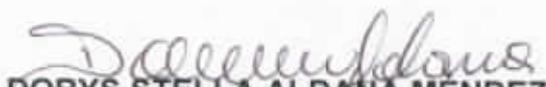
NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
76001-33-40-019-2016-00098-00
BLANCA INÉS FRANCO GUZMÁN
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió en debida forma la irregularidad señalada en el acápite precedente y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

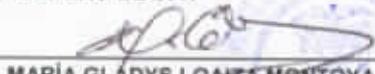
NOTIFIQUESE.


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 02 DE FEBRERO DE 2017


MARIA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2016-00081-00
DEMANDANTE: NILSON ANGULO BANGUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 13 de diciembre de 2016; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores NILSON ANGULO BANGUERA, LEIDY JHOANA MURILLO, en nombre propio y en representación de los menores JHON DEIBY ANGULO MURILLO y KEVIN ANDRES MURILLO dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

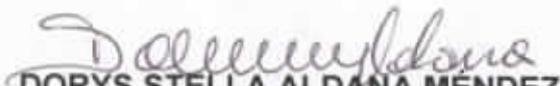
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

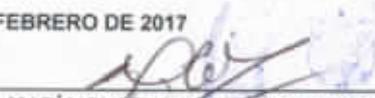
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 02 DE FEBRERO DE 2017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001-33-40-019-2016-00101-00
ACCIONANTE : LUZ MARINA ESCOBAR SAAVEDRA
ACCIONADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-M/PIO DE CALI

Revisado el escrito de subsanación, se observa que no se dio cumplimiento en debida forma a la primera falencia señalada en el auto inadmisorio del 13 de diciembre de 2016; por medio del cual, se ordenó allegar poder general o especial, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Considera la parte actora que el poder y el contrato sí se encuentra dentro del expediente y hace un recuento jurisprudencial sobre el contrato de mandato, el valor probatorio de las copias, los documentos auténticos; igualmente, cita apartes del artículo 75 del C.G.P., hace transcripciones del contrato de mandato, puntos que en nada fueron objeto del auto inadmisorio.

Así las cosas, lo único que hace referencia al punto primero del auto inadmisorio en el escrito de subsanación es el párrafo que obra a folio 57, donde la parte actora manifiesta:

"El apoderado judicial es el mandatario que la parte designa para el proceso y que lo representa mediante un poder general o especial. Vemos así, como el artículo 74 del C.G.P., indica que los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

Y toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., pues no se allegó al expediente poder general para toda clase de procesos conferido por escritura pública, ni poder especial para uno o varios procesos donde el asunto esté determinado y claramente identificado con presentación personal del poderdante señora LUZ MARINA ESCOBAR SAAVEDRA, se rechazará la demanda.

Respecto a la afirmación de que en el expediente obra el poder y el contrato de mandato, el mismo no se tiene en cuenta, toda vez que el poder especial está conferido bajo los parámetros del artículo 75 del C.G.P., que no es, como ya se dijo, punto de controversia respecto a la inadmisión y un contrato de mandato que

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001-33-40-019-2016-00101-00
ACCIONANTE : LUZ MARINA ESCOBAR SAAVEDRA
ACCIONADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-M/PIO DE CALI

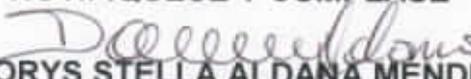
no es ni poder general ni poder especial de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió en debida forma la irregularidad señalada en el acápite precedente y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** el presente Medio de Control.
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
Juez

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
MIXTO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 02-febrero-2017

La Secretaria,


Maria Gladys Loaiza Montoya

vgeo

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00011-00
DEMANDANTE: NELSON PAREDES SEGURA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señora **NELSON PAREDES SEGURA**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

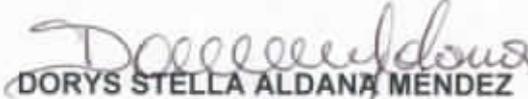
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Call, 02 DE FEBRERO DE 2017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria

